



**RESOLUCIÓN No. 368**

**(25 DE OCTUBRE DE 2023)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No. 202301300154252 de 29 de agosto de 2023, en el cual remite Auto de archivo No. 35 de 20 de septiembre de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-04-22 Folio 734 del L.R, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Mediante Memorando con radicado N° 202101200047583 de marzo 04 de julio de 2021, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal 122 de 05 de julio de 2021, relacionada con presuntas irregularidades en el Convenio No. 009 de mayo 8 de 2019, que el Municipio de Guachené, Cauca, suscribió con ASONOSCASVA cuyo objeto consistió en : *"AUNAR ESFUERZOS CON LA ASOCIACION UNIDAD DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL NORTE DEL CAUCA Y SUR DEL VALLE, PARA LA COORDINACION APOYO LOGISTICO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES QUE SE DESARROLLAN EN EL MARCO DE LA CONMEMORACION DEL DIA DE LA AFROCOLOMBIANIDAD "*, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental Modalidad Regular vigencia 2019 practicada al Municipio de Guachené , Cauca, con fundamento en lo dispuesto en el Informe Técnico del 6 de diciembre de 2019.

Presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- **OLIVER CARABALÍ BANGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.042.273 de Puerto Tejada – Cauca en calidad de Alcalde para la época.
- **ANGELA MARIA ABONIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.614.111 de Santander de Quilichao, en ejercicio del cargo de Secretaria de Cultura y Turismo del Municipio de Guachené- Cauca, en su condición de Supervisor del contrato investigado.

- **ASONOSCASVA**, con NIT 9900358132-6 en su condición de Contratista, Representada Legalmente por el señor **VICTOR ALFONSO CARABALÍ DOMINGUEZ**.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. N° 122 del 05 de julio de 2021, se determinaron irregularidades en el Convenio No. 009 de 2019, suscrito por el Municipio de Guachené con **ASONOSCASVA**, cuyo representante legal es el señor **VICTOR ALFONSO CARABALÍ DOMINGUEZ**, por cuanto de acuerdo al grupo auditor, no se encuentran completos los soportes de ejecución que permitan identificar la entrega o destino.

**PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL: OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00).**

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 04 de 04 de enero de 2023, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente a la Profesional Universitaria adscrita en la precitada dependencia, **ADRIANA XIMENA PARDO RIVERA**, encargada en reemplazo de la Profesional Especializada **NUBIA ORDOÑEZ DE RIVERA**, quien posteriormente reasume el conocimiento del proceso, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del Estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso Fiscal No. 46 de 22 de abril de 2022, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal y contra las personas relacionadas en el mismo.

### **VINCULACIÓN DEL GARANTE**

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. PRF-04-22 Folio 734 del L.R, se vincula en calidad de tercero civilmente responsable, a las siguientes compañías aseguradoras:

La Previsora S.A Compañía de Seguros, con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de seguro manejo póliza global sector oficial No. 3000200 expedida el 17-05-2019, vigente desde 06-05-2019 hasta 06-05-2020, tomador y asegurado: Municipio de Guachené - Cauca, suma asegurada \$40.000.000.

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia NIT 860524.654-6 en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 435-64-994000000546 expedida 03-05-2018, vigente desde 02-05-2018 a 02-05-2019, tomador y asegurado: Municipio de Guachené - Cauca, suma asegurada \$40.000.000.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993;



Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, y la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Decreto No. 009-01-2013 "Por el cual se establece la nueva planta de personal de la Contraloría General del Cauca"; modificado por la Resolución 073 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva planta"; la Resolución No. 027 de enero 18 de 2013, "Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca", modificado por la Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021, artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

## ACERVO PROBATORIO

### DOCUMENTALES

- Memorando N° 202101200047583 de julio 04 de 2021, traslado de hallazgo fiscal No. 122 del 05 de julio de 2021(Folio 1).
- Lista de chequeo y formato de traslado de hallazgo fiscal (Folios 2-7)
- Cd (Folios 15-16), que contiene:
  - ✓ Copia digital Convenio 009 de 2019
  - ✓ Copia Digital folio comunicación del Informe Preliminar de Auditoria
  - ✓ Copia Digital Folios respuesta a la Observación de Auditoria No 14
  - ✓ Copia Digital folio Matriz de Contradicción- Observación de Auditoria No14
  - ✓ Copia Digital folio comunicación del Informe Final de Auditoria
  - ✓ Copia Digital folio del Informe Final que registra la Observación de Auditoria No 14
  - ✓ Copia Digital Expediente del Convenio No C009 de 2019
  - ✓ Copia Digital Traslado Hallazgo Disciplinario
  - ✓ Copia Digital de Pólizas de seguro de manejo de las vigencias auditadas
  - ✓ Copia Digital documentos de los presuntos responsables
  - ✓ Copia Digital Constancia Laboral
  - ✓ Copia Digital Manual de funciones y competencias de los presuntos responsables
  - ✓ Copia Digital oficios de circularización respecto a la identificación y búsqueda de bienes.
- Póliza No. 4350934230 del 03 de mayo de 2018, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia (Folio 16)
- Póliza No. 3000200 del 17 de mayo de 2019, expedida por La Previsora S.A Compañía de Seguros (Folio 17-18)
- Certificación menor cuantía (Folio 19)
- Hoja de vida, Acto Administrativo de nombramiento, certificación laboral y copia de documento de identidad de los señores OLIVER CARABALÍ BANGUERO y ANGELA MARIA SANCHEZ ABONIA. (Folios 20-34)

### ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto N° 04 de enero 04 de 2022 por medio del cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, diligencia de comunicación (Folio 35-37).
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 46 de abril 22 de 2022 (Folios 39-44).
- Auto N° 35 de octubre 21 de 2022 mediante el cual se decretan pruebas antes de los descargos.
- Auto de Archivo No. 35 de 20 de septiembre de 2023 (Folios 143-148).

#### De trámite:

- Diligencias de solicitud de autorización para notificar por correo electrónico el Auto de Apertura y otras decisiones que haya lugar (Folio 45-47-49-57-66).
- Diligencias de comunicación Compañías Aseguradoras Solidaria y Compañía Aseguradora de La Previsora, (Folios 51-52 y 55-56).

#### Notificaciones de la apertura:

- Notificación por correo electrónico al señor VICTOR ALFONSO CARABALI y solicitud de rendir versión libre de enero y febrero de 2022 (Folios 45-46 y 57-58).
- Notificación por correo electrónico al señor OLIVER CARABALI BANGUERO y solicitud de rendir versión libre de enero y febrero de 2022 (Folios 49-50).
- Notificación por correo electrónico al señor ANGELA MARIA ABONIA y solicitud de rendir versión libre de enero y febrero de 2022 (Folios 47-48 y 66-67).
- Notificación por correo electrónico al Compañías Aseguradoras Solidaria y Compañía Aseguradora de La Previsora, (Folios 51-52 y 55-56)
- Notificaciones por aviso y citaciones a rendir versión realizada al señor OLIVER CARABALI (Folios 68-71).
- Notificaciones por aviso y citaciones a rendir versión realizada al señor VICTOR ALFONSO CARABALI DOMINGUEZ (Folios 72-73 y 98-99).
- Notificaciones por aviso y citaciones a rendir versión realizada al señor ANGELA MARIA ABONIA SANCHEZ (Folios 74-75).

#### MEDIOS DE DEFENSA

- Versión libre y espontánea rendida por el señor OLIVER CARABALI BANGUERO (Folios 76-81).
- Versión libre y espontánea rendida por el señor ANGELA MARIA ABONIA (Folios 81-97)
- Versión libre y espontánea rendida por el señor VICTOR ALFONSO CARABALI DOMINGUEZ (Folios 100-102).

#### MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, PRF-04-22 Folio 734 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,



de la Contraloría General del Cauca, a través del Auto de Archivo No. 35 del 20 de septiembre de 2023, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

*“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate...”*

*A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como *“un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.*

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”*

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el

superior de quien dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

"(...)

1. **Cuando se dicte auto de archivo.**
2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio".*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

**"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

En concordancia con lo anterior es competente este despacho para analizar el auto de archivo enviado por Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, donde no se encontró mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los investigados.

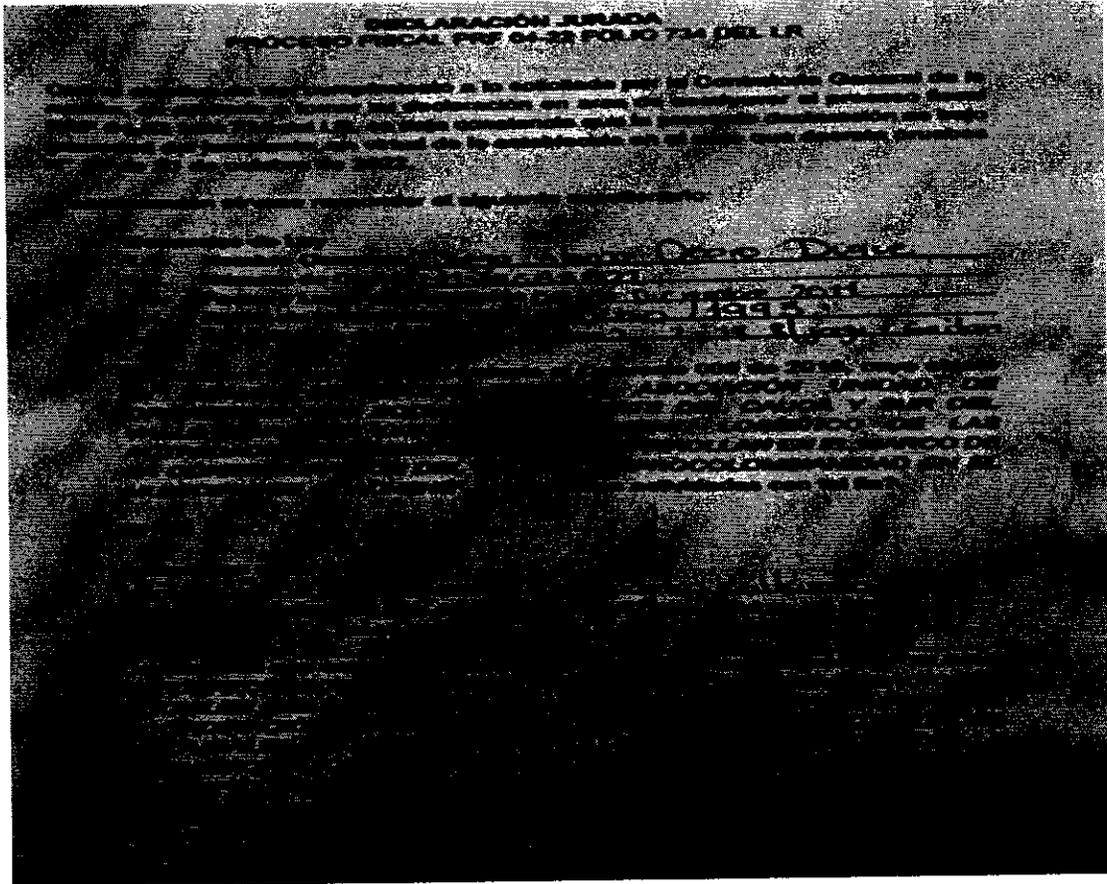
Según los hechos dados a conocer en el hallazgo fiscal, se presentaron irregularidades en la ejecución del convenio No. 09 de 08 de mayo de 2019 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos con la asociación unidad de organizaciones sociales del norte del cauca y sur del valle, para la coordinación apoyo logístico de las actividades culturales que se desarrollan en el marco de la conmemoración del día de la afrocolombianidad en el Municipio de Guachené, por cuanto del análisis realizado por el equipo auditor no encontraron pruebas suficientes que demuestren que objeto contractual fue desarrollado.

Se evidencia en el expediente que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, solicito versiones libres, recaudando material probatorio suficiente para decreta la práctica de pruebas mediante Auto N° 35 de octubre 21 de 2022, que dio como resultado acta de visita fiscal a la Administración Municipal del Municipio de Guachené el día 25 de noviembre de 2022, recolectando facturas de soportes de gastos, informe de supervisión, 01 cd y registro fotográfico.

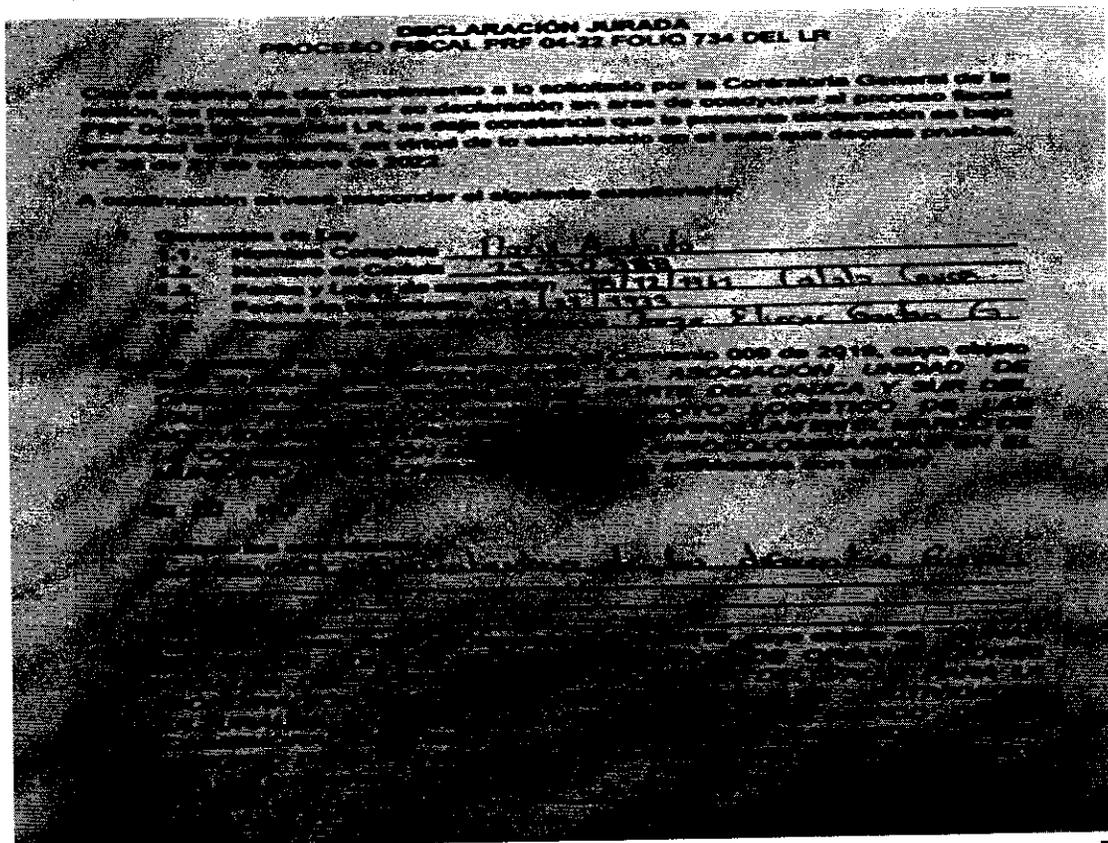


Aunado a lo anterior mediante oficio con radicado No. 202201300086492 del 07 de diciembre de 2022, se solicita al personero Municipal de Guachené, tomar declaraciones juramentadas de manera aleatoria a los presidentes de juntas de acción comunal, que se traen a colación así:

Declaración juramentada presentada por el señor DIEGO ALONSO OCORO DUQUE



Declaración presentada por la señora DORIS AMBUILA:







En concordancia con lo anterior encuentra conforme el Despacho la decisión de Archivo, tomada por la Oficina de Responsabilidad Fiscal, no encontrando probado el daño, si bien la Contraloría es un órgano autónomo, cada actuación está sometida a principios Constitucionales y disposiciones legales, tales como el principio de legalidad, la **necesidad de la prueba, libertad probatoria y apreciación integral de las mismas** a la hora de continuar o no con el Proceso de Responsabilidad Fiscal, entonces para determinar la responsabilidad fiscal es necesario tener claridad sobre el hecho generador del daño, si bien el hallazgo constituye prueba para aperturar el proceso, no le es dable al ente de control continuar con un proceso de responsabilidad fiscal sin tener un **acervo probatorio robusto** que indique responsabilidad, aun menos en el caso que nos ocupa, donde existen soportes documentales, tales como versiones libres, declaraciones juramentadas, informes de ejecución, comprobantes de pago, medios audiovisuales, los cuales son soportes suficientes que demuestran la correcta ejecución contractual.

De modo que resulta importante recalcar el **principio de necesidad de la prueba**, la importancia y necesidad de las mismas, cuya carga se encuentra en cabeza del ente del ente de control, en concordancia con los artículos 22 al 32 de la ley 610 de 2000, que indican:

*"(...) Artículo 22: Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

*Artículo 23: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

*Artículo 25: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

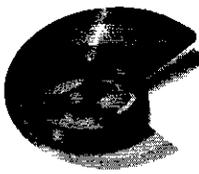
*Artículo 26: Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*

*Artículo 30: Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera este despacho que el daño endiligado por la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo, no se encuentra debidamente probado, a contrario sensu, las partes vinculadas aportaron pruebas que permiten dilucidar una debida ejecución contractual, por lo cual, es claro que el proceso no cumple con los presupuestos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta el escenario planteado, es importante traer al caso el concepto sobre los elementos de la responsabilidad fiscal emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2007 Consejero Ponente GUSTAVO APONTE SANTOS:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al*



*Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.”*

Es importante mencionar que, para encontrar responsabilidad fiscal sobre el organismo o entidad, debe quedar demostrada la existencia de estos tres elementos. Sin uno de ellos no podrá imputarse una afectación o daño patrimonial a la administración. En este sentido, este Despacho analiza lo dicho por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva relativo a esta discusión:

*“(…) En primer lugar hay que tener en cuenta que sin culpa no hay responsabilidad fiscal: En atención que la responsabilidad fiscal que declaran las Contralorías se edifica sobre un tripode integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexo causal y que los presuntos implicados hayan actuado de mala fe o con malicia (…)”*

*“(…) Con el aporte de los elementos probatorios de carácter documental que se mencionan, esto es la propuesta económica, contrato 096-2019, las facturas y los comprobantes de egreso y acta de liquidación final se descarta la posibilidad de un daño patrimonial sobre el presupuesto de la entidad estatal, desvirtuándose por sustracción de materia los dos elementos restantes; como consecuencia no es posible predicar una responsabilidad de tipo fiscal (…)”*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-620-96, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, precisa que para determinar el daño se debe acudir al siguiente análisis:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

De acuerdo a lo expuesto, para este Despacho se torna evidente la escasez del material probatorio que permita endilgar daño, al contrario se cuenta con pruebas documentales y testimoniales que apuntan a demostrar, la ejecución contractual y el beneficio de la misma, motivo por el cual, el Despacho considera que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

*“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*



Por esta razón, este Despacho confirma la decisión tomada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita por el procedimiento ordinario PRF-04-22 Folio 734 del L.R., mediante Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 35 del 20 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No. 35 del 20 de septiembre de 2023, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-04-22 Folio 734 del L.R, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados especiales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar el artículo tercero de la parte resolutive del Auto de Archivo No. 35 del 20 de septiembre de 2023, para que se desvincule a la Aseguradora Solidaria Compañía de Seguros y la Compañía Aseguradora la Previsora en virtud del proceso PFR-04-22 folio 734.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-04-22 folio 734, sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

**ARTICULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de ley.

## **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN GRUESO ZUÑIGA**  
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.  
Proyectó: JATN/TA  
Revisó: MLG/DJ

